

	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2022-00140-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO BARRIOS FORERO
DEMANDADOS: YANETH GARCÉS RUEDA y RAMIRO CAICEDO
PROCESO: CUSTODIA Y CUDADO PERSONAL

Revisado el expediente se observa que mediante que se declaró inadmisble la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** presentada por el **Dr. WASTIN YUSELFF MURILLO LÓPEZ** como apoderado judicial del señor **LUIS FERNANDO BARRIOS FORERO**, en contra de **YANETH GARCÉS RUEDA y RAMIRO CAICEDO**, concediéndose el término de ley para la subsanación de la misma.

Transcurrido el término legal concedido al apoderado judicial de la parte demandante, allega escrito¹ que al ser revisado detenidamente encuentra el Despacho que no es suficiente para que se tengan por subsanadas las falencias indicadas toda vez que se limita a allegar la tirilla de envío a los demandados² sin cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos para el envío en físico de la demanda junto con sus anexos:

- El artículo 6° en su inciso 5° de la ley 2213 de 2022 establece que "(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

¹ PDF 11 Expediente Digital

² PDF 12 Expediente Digital

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...). (negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, si el envío se hace en forma física tradicional, **la empresa postal deberá cotejar y sellar la copia de la comunicación, incluyendo la demanda y sus anexos**, para tener certeza del contenido enviado a los demandados.

Lo anterior, en razón a las especiales consecuencias que de este acto procesal se derivan, pues, el inciso final del artículo 6 ibidem refiere que “en caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el presente caso, no se da cumplimiento a estas cargas procesales respecto de los demandados, de quienes en el acápite de notificaciones se indica como dirección física, “...calle 4-4-30 del Corregimiento de Olival, Santander”, pues no se acreditó con la subsanación de la demanda **el envío físico de la misma con sus anexos debidamente cotejados por la empresa postal**, y en aras de garantizar el derecho de defensa de la pasiva y con ello la primacía del debido proceso en toda actuación judicial, resultaba imperioso que para darse por cumplido el requisito previsto en el artículo 6º, inciso 5º de la ley 2213 de 2022, se allegara **copia cotejada de la demanda y de los anexos** para corroborar el envío en su integridad de lo aducido y su correspondencia con lo presentado en el Juzgado. Aunado a ello, se recuerda que este reciente requisito debe tomarse como un traslado de la demanda, el cual según lo dispone el artículo 91 C.G.P, se surte mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, particular que debe acreditarse por quien asume esta carga procesal.

En consecuencia y de conformidad a lo normado por el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos teniendo en cuenta que la misma fue presentada como mensaje de datos atendiendo a las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, debiéndose dejar por secretaría las constancias de rigor.

Igualmente, se recuerda que deben ser remitidos en archivos pdf separados tanto la demanda, y en el presente caso la demanda integrada subsanada, como cada uno de los anexos, numerándose consecutivamente y nombrándolos de acuerdo al documento o información contenida en cada archivo pdf, de conformidad con el protocolo de organización de expedientes digitales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** presentada a través de apoderado judicial por **LUIS FERNANDO BARRIOS FORERO** contra **YANETH CÁCERES RUEDA** y **RAMIRO CAICEDO**, por no haber sido subsanada íntegramente dentro del término concedido para tal fin, sin que haya lugar a devolución de anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada como mensaje de datos atendiendo a las nuevas disposiciones de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **Dr. WASTIN YUSELFF MURILLO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.703.145 y portador de la Tarjeta Profesional No. 251.635 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor **LUIS FERNANDO BARRIOS FORERO** identificado con c.c. 93.293.824, en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el memorial poder.

TERCERO: En firme el presente proveído, déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO hoy **24 de abril de 2023.**

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
Secretaria

Firmado Por:

Patricia García Van Arcken

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399ff883ed41241900dbeabd5ecd4d7660965e85910d2900215246b2d2fc5a0b**

Documento generado en 21/04/2023 05:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>